

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2016-01540-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Agréguese a los autos el escrito visto a PDF 10. No obstante, el Despacho no accede a las peticiones allí formuladas, por cuanto el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 28 de febrero de 2020 (PDF 01 - fl. 63). En consecuencia, los señores Muñoz Arguello y Arroyabe Jaramillo deberán estarse a lo resuelto en el expediente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86

Hoy 9 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0798-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una ejecución para el pago de las sumas de dinero derivadas del pagaré adosado al plenario. Sin embargo, pronto advierte esta juzgadora que no es competente para la asunción de la acción, en tanto, que el domicilio del demandado no corresponde a esta circunscripción territorial, sino a Soacha –Cundinamarca-, como quedó consignado en el libelo genitor y en el pagaré allegado¹.

Adviértase, que en los documentos venero de la acción no quedó estipulado que el cumplimiento de obligación sería Bogotá D.C., como para abrirse camino a la competencia territorial establecida en el artículo 28º núm. 4º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto es el Juez Municipal de Soacha -Cundinamarca-.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha -Cundinamarca– Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ PDF 001 fl. 4

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy _____

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00801-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **LIZARDO CAMACHO ROJAS** por la siguientes sumas de dinero descritas en el pagaré núm. 3742287, así:

1.1.- Por la suma de \$108'938.936 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera para cada periodo.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86
Hoy 9 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00802-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Sol Mireya Cárdenas y Manuel Fajardo** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

Pagaré núm. 51935801/19395906

1.1. Por la cantidad de 27,920.4463 UVR que equivalen a la suma de \$8'732.368,08, pesos por concepto de capital de seis cuotas (6) causadas, vencidas y no pagadas, desde el 15 de marzo hasta el 15 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados 12.98% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la cantidad de 118,156.0204 UVR que equivalen a la suma de \$36'954.346.97 pesos por concepto de capital acelerado.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 12.98% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. Por la cantidad de 5,598.3549 UVR que equivalen a la suma de \$1'750.935.32 pesos por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 15 de marzo a 15 de agosto de 2022.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula **50N - 538711**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86

Hoy 9 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00804-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclare las personas que integran el extremo activo y pasivo de la acción, comoquiera que en el escrito genitor reposa como demandantes en algunos apartes Graciela González y José Sury Avendaño Cárdenas, empero en otros Ana Rosa Celis Mendoza, a su vez, en el poder se anotó como demandada la entidad Menorca S.A., sin que guarde identidad con el libelo. (núm. 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Informe los linderos del predio de mayor extensión, allegue el documento idóneo que lo acredite.
3. Complemente el hecho quinto indicando de manera puntual la fecha exacta en que entró en posesión exclusiva el extremo actor (día – mes – año).
4. En caso que el extremo actor este compuesto por los señores José Sury Avendaño y Graciela González, señale su estado civil, de ser necesario, acredítese documentalmente.
5. En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.
6. Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
 - b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy ____ El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00805-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **EDUARDO TAFU LOZANO** por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré Núm. 79110501

1.1.- La suma de 3,315.8651 UVR que a la cotización del 19 de agosto del 2022 equivalen a \$1'035.987,34 por concepto de capital de cinco (5) cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde el 5 de abril al 5 de agosto de 2022, cada una de ellas por los valores descritos en las pretensiones 1° del libelo genitor.

1.2.- La suma de 4,897.8826 UVR que a la cotización del 19 de agosto del 2022 equivalen a \$1'530.262,60 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas entre el 5 de marzo al 5 de agosto de 2022, cada una de ellas por los valores descritos en la pretensión 5° del libelo genitor.

1.3.- La suma de 199,258.4312 UVR que a la cotización del 19 de agosto del 2022 equivalen a \$62'255.009,06 por concepto de capital acelerado.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.3., desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-20437580. Ofíciase

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86

Hoy 9 de septiembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00806-00**

Previo a auxiliar la comisión allegada, ofíciase al comitente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, a fin de que allegue a este estrado judicial el certificado de tradición del automotor de placa ROK – 480 expedido por la autoridad competente, a fin de acreditar el embargo debidamente inscrito y las características del bien objeto de la comisión.

Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86

Hoy 9 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00807-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **LUIS BERNARDO TORRES HERRERA** por las siguientes sumas de dinero descritas en el pagaré núm. 2978726, así:

1.1.- Por la suma de \$50'018.729 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera para cada periodo.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86
Hoy 9 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00808-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que de entrada se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, el presente asunto se trata de un proceso monitorio cuyas pretensiones persiguen el recaudo de unas cuentas de cobro por concepto del contrato de prestación de servicios N° CD – BG- 016-22 por valor de \$7'717.500 pesos, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
2. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase

¹ Salario mínimo 1'000.000.

3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86

Hoy 9 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00809-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **FERNANDO EDUARDO CHAVES CORAL** por las siguientes sumas de dinero descritas en el pagaré núm. 3697373, así:

1.1.- Por la suma de \$64'415.441 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera para cada periodo.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86
Hoy 9 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00810-00**

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa IKY 216. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Bancolombia S.A., **en los parqueaderos enunciados en el acápite de pretensiones ordinal segundo.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Katherin López Sánchez como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86

Hoy 9 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00811-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Adjunte documento idóneo donde se acredite la calidad en la que actuó Gloria Lucia Niampira para endosar el pagaré objeto de las pensiones, ello conforme al artículo 656 del Código de Comercio.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional en los términos del artículo 109 inciso 4° ibidem.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86
Hoy 9 de septiembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00815-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **ARNOBIS ANTONIO MURILLO PÉREZ** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré Núm. 3554410, así:

1.1.- Por la suma de \$87'310.209 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera para cada periodo.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86
Hoy 9 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00816-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECOSA S.A.** contra **Juliana Andrea Puentes Cerón** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 3347600

1.1. Por la suma de \$58'742.293 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86

Hoy 9 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00817-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas JVW043. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de RCI COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de RCI COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86
Hoy 9 de septiembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00820-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, en el momento de su revisión advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 6), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de las letras de cambio vistas en el PDF 001 – fls. 1, 2, 3 y 4 por la suma total de \$8'140.300,00, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹ para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
2. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

¹ SLMMV 1'000.000.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86

Hoy 9 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA